

CAUSA 136 – SENTENCIA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 18 de octubre de 2024.

VISTOS,

A fs. 1, con fecha 20 de mayo de 2024 se recibe la denuncia interpuesta por la Traductora Pública María Alejandra Zagari (la “Denunciante”) contra la Traductora Pública Lidia Norma Lariño (la “Denunciada”).

Refiere la Denunciante que, en febrero de 2022, fue contratada por la TP Sol Colombo, directora y fundadora de Synerghy Language por un trabajo de interpretación, habiéndolas puesto en contacto la Denunciada, quien, según la Denunciante, fuera alumna suya en algunos cursos. Relata la Denunciante que la TP Colombo habría ofrecido el trabajo a la Denunciada y, ante su imposibilidad de asumirlo, le refirió los servicios de la Denunciante. Continúa exponiendo la Denunciante que realizó el trabajo de interpretación, percibió sus honorarios y le abonó el porcentaje correspondiente a la TP Colombo. No obstante ello, un tiempo después, observa en Facebook (que dice no utilizar mucho) un comentario a una foto del cumpleaños de su hija, en el que la Denunciada le requería que leyera un mensaje que le había enviado en forma privada y, al leerlo, encontró palabras agraviantes, malos tratos e insultos, reclamando su porcentaje por esa interpretación que había realizado para la TP Colombo por recomendación suya. La Denunciante dice haberle respondido, informando que ese porcentaje se lo había abonado a la TP Colombo, como entendió corresponder y, ante la insistencia de la Denunciada, le pidió sus datos bancarios para abonarle un 10% de lo percibido, en el entendimiento de que estaría atravesando una mala situación económica, recibiendo como respuesta más insultos y agravios, lo que dice que la llevó a bloquearla en todas sus redes y en WhatsApp.

Ofrece como prueba las capturas de pantalla de las conversaciones por Facebook y WhatsApp y como prueba testimonial la declaración de la TP Colombo.

A fs. 10, con fecha 24 de mayo de 2024, se citó a la Denunciante a ratificar la denuncia, en los términos del artículo 17 de las Normas de Procedimiento de este Tribunal (las “Normas de Procedimiento”), habiéndose realizado la diligencia el 5 de junio en forma personal, en la sede de este Tribunal de Conducta.

A fs. 15, con fecha 19 de junio de 2024, atento la existencia de los hechos graves denunciados, se resolvió la prosecución de la causa y correr traslado a la Denunciada en los términos del artículo 23 de las Normas de Procedimiento.

Se realizaron numerosas gestiones a fin de notificar el traslado de la denuncia a la Denunciada, sin éxito, a saber: al correo electrónico informado a este CTPCBA, por carta documento a su domicilio legal, también según las constancias obrantes en los registros de esta Institución y, para mayor resguardo de los intereses de la Denunciada, el Presidente de este Tribunal entró en contacto en forma telefónica, para informarle sobre la existencia de esta denuncia y la citación para ejercer su derecho de defensa.

Atento el silencio guardado por la Denunciada y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 22 de las Normas de Procedimiento, en el sentido que a los efectos de las notificaciones será válido para el denunciado el domicilio legal que figura en los registros del CTPCBA o bien el constituido en las actuaciones una vez que se hubiere presentado, cabía tener por notificada a la Denunciada sobre la presente causa, ello sumado al hecho de habérsela contactado en forma telefónica, a lo que respondió con agravios de diversa índole al Presidente de este Tribunal en respuesta a los mensajes transmitidos. No restan dudas de que la Denunciada ya se encuentra en conocimiento de la presente causa y ha guardado silencio, demostrando falta de interés en el objeto de la presente, habiéndose aplicado, por tanto, el artículo 24 de las Normas de Procedimiento, declarándose su rebeldía a fs. 23, de la que fue notificada por carta documento (ver fs. 24/5).

En atención al estado de las actuaciones, a fs. 26 se decretó la clausura del sumario y se pusieron los autos para alegar por el término fijado por la normativa vigente, sin que la denunciada se haya presentado.

Por fin, a fs. 27 se llamó a AUTOS PARA RESOLVER.

#### CONSIDERANDO

Que de la prueba aportada por la Denunciante surge claramente que, si bien pudo haber existido un malentendido entre Denunciante y Denunciada, ésta última se ha dirigido a su colega con términos soeces. Entre ellos, por mencionar algunos:

*No boludees... y págame en pesos pero NO TE doy mi CBU...*

*Vos querés que yo pague impuestos de la guita que vos te hiciste la tonta de reconocer...*

*No hay NADA TAN PELI-GROSSO para mí como... Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires ... que una tal Alejandra María... que la tengo como ‘amiga en Facebook’ me moleste como ‘colega y traductora pública’ cuando a ‘mi mejor leal saber y entender’ me debe algo y quiere que le dé mi CBU (y eso sí que no se lo doy a ella ni loca porque no le creo nada salvo que ponga su sello... ) ... (dale Alejandra... largá pesos o dólares en papel... que la novela Chiquititas... te queda grande aunque seas ‘más menudita y más linda’ que yo...*

Que el Código de Ética de este Colegio impone diversos deberes a sus matriculados, entre ellos, para con sus colegas. Más precisamente, el artículo 29 dispone que cualquiera que sea el ámbito en que se encuentre, el traductor público debe dirigirse a sus colegas en forma digna y respetuosa, no debiendo formular manifestaciones indebidas o injuriosas que puedan significar un menoscabo a la idoneidad, el prestigio o la moralidad de otro traductor público.

Que, en el caso bajo análisis, la Denunciada no solo se ha dirigido en forma personal hacia la Denunciante infringiendo dicha norma, sino que también lo ha hecho de igual forma en redes sociales, exponiéndola a un bochorno público. Ello además de advertirse un claro tono “patoteril” en la forma de dirigirse hacia la colega, con palabras, tonos y grafía que resultan a todas luces violentos.

La conducta llevada a cabo por la Denunciada constituye una falta grave, a la luz de lo dispuesto por el artículo 41, inciso b) del Código de Ética, por lo que, al graduar la sanción, dicha circunstancia deberá ser tenida en cuenta.

En virtud de lo expuesto, las consideraciones vertidas y las constancias de la causa, este Tribunal:

**RESUELVE:**

- 1) Aplicar a la TP de Idioma Inglés Lidia Norma Lariño, Matrícula 7041, la sanción de suspensión prevista en el artículo 25 inciso b) de la ley 20.305, resolviendo este Tribunal que, por la gravedad de las circunstancias, sea una suspensión de 30 (treinta) días;
- 2) Imponer las costas a la Denunciada (artículo 41 de las Normas de Procedimiento);
- 3) Notifíquese a la Denunciante y a la Denunciada en los términos del artículo 36 de las Normas precitadas. Por Secretaría, comuníquese al Consejo Directivo y a los sectores de Legalizaciones y de Matrículas, a sus efectos.



- 4) Una vez firme y consentida la presente, publíquese en el órgano de comunicación del Colegio (artículo 38 de las Normas de Procedimiento) y, oportunamente, archívese. Fdo.: Pablo A. Palacios. Presidente – Carina A. Barres. Vicepresidenta 1ª – Claudia E. Dovenna. Secretaria – Juan M. Olivieri. Prosecretario.